



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 50001 23 33 000 2020 00084 00
ACCIÓN: VALIDEZ
ACCIONANTE: GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL META
ASUNTO: VALIDEZ DEL ACUERDO 001 DEL 28 DE ENERO DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE LEJANÍAS- META

Vistos los anteriores diligenciamientos, procede el despacho a ocuparse de la Acción de Validez que fue presentada por la abogada Eslith Carolina Peña Castillo, en representación del Departamento del Meta.

I. Antecedentes

El Gobernador del Departamento del Meta, por intermedio de apoderada judicial, presentó escrito con el fin de ejercer la función prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, con miras a que en esta corporación se tramite la invalidez del Acuerdo Municipal No. 001 del 28 de enero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Lejanías, *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LEJANÍAS -META, PARA CELEBRAR, SUSCRIBIR CONTRATOS CON ENTIDADES ESTATALES EN TODOS LOS NIVELES, PERSONAS DE DERECHO PRIVADO Y ORGANISMOS DE DERECHO NACIONAL E INTERNACIONAL"*, tras considerar que la corporación *"se extralimita en su función legal y constitucional, al direccionar la actividad contractual estableciendo límites en el tiempo para ejercer funciones administrativas propias del representante legal del municipio presentándose por consiguiente una posible coadministración"*, considerando además *"como un proceder ilegal por parte de los cabildantes ocasionando un entorpecimiento al normal desarrollo del Municipio"*.

Mediante proveído del 7 de julio de 2020¹, el despacho requirió al accionante para que en el término de cinco (5) días allegara el acto de delegación que faculta a la abogada que presentó el escrito inicial contentivo de los motivos de inconstitucionalidad e ilegalidad invocados contra el Acuerdo Municipal en mención, por cuanto corresponde al ejercicio propio de una facultad de los Gobernadores, la cual no puede ser otorgada mediante un poder como el que fue allegado; inconforme con lo anterior, la abogada presentó recurso de reposición.

¹ Archivo denominado "50001233300020200008400_ACT_aUTO REQUIERE_7-07-2020 2.44.07 P.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO REQUIERE" del 07 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

En providencia del 30 de julio de 2020² se dispuso no reponer el auto recurrido, aclarando que no puede confundirse la representación legal y/o judicial del ente territorial, lo que conlleva la facultad de constituir apoderados, con la delegación de funciones prevista en el artículo 9º y subsiguientes de la Ley 489 de 1998, siendo únicamente por medio de esta última figura que se puede ejercer la función contenida en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política, que precisamente consagra las atribuciones del Gobernador y no de la entidad territorial.

CONSIDERACIONES

En principio debe señalarse, que el rechazo de la demanda procede por las causas señaladas en el artículo 169 del C.P.A.C.A, descritas de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Negrilla intencional)

En el presente asunto, es claro conforme a las providencias expedidas por este despacho que el escrito inicial no se trata de una demanda, sin embargo, sí fue objeto de un requerimiento para analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para que la competencia de esta corporación judicial se genere, razón por la cual como se mencionó anteriormente, mediante auto del **7 de julio de 2020**, el despacho requirió para que en el término judicial de 5 días la parte actora corrigiera los aspectos antes descritos, so pena de rechazo.

Contra el anterior proveído, el 14 de julio de 2020 la abogada Eslith Carolina Peña Castillo presentó recurso de reposición, el cual, fue resuelto negativamente en auto del 30 de julio de 2020, notificado en Estado No. 020³, notificación que además fue remitida al correo electrónico del accionante el 31 de julio de 2020, informado en el escrito inicial.

² Archivo denominado "50001233300020200008400_ACT_AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS_30-07-2020 10.58.46 A.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS" del 30 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

³ Archivo denominado "50001233300020200008400_ACT_ENVIÓ DE NOTIFICACIÓN_31-07-2020 11.53.20 A.M..Pdf", ubicado en la actuación de primera instancia denominada "ENVÍO DE NOTIFICACIÓN" del 31 de julio de 2020, en la plataforma Tyba.

Por consiguiente, y en atención a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 del CGP⁴, la parte actora tenía hasta el **10 de agosto de 2020** para subsanar dicha irregularidad, sin que haya realizado actuación alguna, ni siquiera a la fecha.

Siendo ello así, advierte el despacho que la parte actora incumplió el requerimiento efectuado mediante el citado proveído, por lo cual se debe rechazar el trámite de la validez respecto del Acuerdo Municipal No. 001 del 28 de enero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Lejanías, pues no se demostró la delegación por parte del funcionario competente para ejercer la función constitucional, lo que impide iniciar el trámite en debida forma.

Conforme lo anterior, es pertinente advertir que la decisión de rechazar este trámite se toma en observancia de la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial, sin que se pueda entender de esta manera, que se está denegando el acceso a la administración de justicia, por cuanto la misma Constitución Política en su artículo 228, dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento será sancionado.

Así las cosas, es claro que el ordenamiento jurídico señala los términos cuya observancia por las partes se hace imperativa, así como dispone que el juez puede señalar, a falta de un término legal, el que estime necesario para la realización de un acto, recordemos entonces que en el presente caso el Gobernador del Meta contaba con 5 días para subsanar las falencias que se advirtieron frente al ejercicio de su función constitucional, a riesgo de soportar las consecuencias jurídicas desfavorables que le fueron advertidas si se actuaba dejándolos vencer, constituyéndose de esta manera en una carga procesal, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, por lo que la incuria en el cumplimiento de la carga señalada, sólo afectan al interesado, en este caso el funcionario a quien se le atribuyó la función que pretendió delegar mediante un poder.

Recordemos que la carga es algo que se deja librado por la ley a la auto-responsabilidad de las partes y dentro del presente asunto es claro a todas luces la omisión de la parte afectada frente a la decisión aludida, lo que notoriamente generará consecuencias jurídicas propias de su inactividad, como lo es el rechazo del trámite de validez.

Aunado lo anterior, el requerimiento realizado en el auto de fecha 07 de julio de 2020, se efectuó en aras de velar por el cumplimiento de una norma constitucional y de

⁴ **"ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS.** /.../ Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. /.../".

normas legales relacionadas con la delegación de funciones para garantizar una administración de justicia eficaz, por cuanto subsanar este defecto, se convierte en pilar importante para darle trámite al asunto, pues, la Acción de Validez frente a los Acuerdos Municipales, es una función atribuida constitucional y legalmente a los Gobernadores, por lo que, deberá ser formulada directamente por éste, o en su defecto, mediante la delegación de funciones prevista en el artículo 9º y subsiguientes de la Ley 489 de 1998, tal como se advirtió en el auto con el que se efectuó el requerimiento, y se reiteró en proveído del 30 de julio de 2020.

Así las cosas, en el caso particular al no cumplirse con el requisito antes enunciado, a pesar de haberse dado la oportunidad procesal para tal efecto, no queda otra decisión distinta a rechazar el libelo; sin perjuicio de indicar que aun cuenta el funcionario con la facultad ahí sí en representación del ente territorial, de presentar demanda de nulidad contra el mismo acto municipal, caso en el cual dicho medio de control que puede ser ejercido por cualquier persona, incluidas las jurídicas como lo es el Departamento del Meta, podrá acudir al otorgamiento de un poder como materialización del contrato de mandato suscrito con abogados externos.

Finalmente, no sobra aclarar que si bien es cierto esta corporación ha proferido el rechazo en estos trámites, mediante decisión de sala, en esta oportunidad se cae en la cuenta que por ser un trámite de única instancia, la competencia recae en el ponente, conforme se desprende del 125 del CPACA., asimilando, vía analogía iuris, la decisión al rechazo de la demanda según la norma citada al inicio de las consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **RECHAZAR** el trámite de Validez contra el Acuerdo Municipal No. 001 del 28 de enero de 2020, expedido por el Concejo Municipal de Lejanías, por las razones atrás indicadas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada